

EL DERECHO

Órgano Oficial de la Academia Mexicana
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN, CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID
— TERCERA EPOCA. —

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDUARDO LABOULAYE.

TOMO IV.

MEXICO, 22 DE AGOSTO DE 1893.

NUM. 31

EL RESUMEN DEL JUEZ EN EL JUICIO POR JURADOS

Ocupada actualmente la atención de la Secretaría de Justicia, en reformar el Código de Procedimientos Penales, que adolece de tantos defectos y presenta innumerables vacíos, la prensa política ha estudiado en estos días uno de los puntos de mayor interés, en nuestro concepto, que deben de ser resueltos, por la inteligente comisión encargada de formar el proyecto de aquellas reformas. ¿Mantendrá el nuevo Código el resumen en el juicio por jurados, ó quedará suprimido como acontece en Francia? Tal es la cuestión que se han propuesto dos de nuestros colegas, en diarios muy conceptuados, decidiéndose ambos por la supresión del resumen y aduciendo para probar su tesis, razonamientos que nos vamos á permitir insertar, tanto para ilustrar el debate, como para salvar del olvido á que están condenadas las producciones publicadas en la prensa diaria, las de nuestros apreciables amigos y colegas.

El Sr. Lic. D. Adalberto Esteva publicó

en el "Partido Liberal" el siguiente artículo.

"Cuéntase que cuando desempeñaba el cargo de Juez de lo Criminal el Sr. Lic. Emilio Rabaza, actualmente Gobernador del Estado de Chiapas, al presidir una audiencia ante el Jurado del pueblo, así que hubieron enmudecido la acusación y la defensa, y le llegó el turno de reseñar el proceso en la exposición que ordena la ley, con la genial franqueza en él característica, manifestó que, aunque el Código de Procedimientos Penales le imponía el deber de hacer el resumen de las causas, no siendo partidario de esta práctica, procuraría ser lo más breve y lacónico que le fuese posible.

Ignoramos si el hecho referido es exacto, y sin embargo, nos inclinamos á juzgarlo real. No una, sino muchas veces, el Sr. Lic. Rabaza nos confesó sus convicciones acerca del particular. El Sr. Rabaza abunda en las opiniones de los criminalistas franceses, que lograron á fuerza de razonamientos, minar la base de los resúmenes, que parecía inexpugnable. puesto que se llamaba tradicional.

¿Cómo es que entre nosotros subsiste aún una práctica, abolida en Francia? ¿Por qué la nueva Ley de Jurados, excelente desde muchos puntos vista, no ha derogado los

resúmenes? ¿Qué misteriosa fuerza los ampara, por modo que la inteligente iniciativa de nuestro Ministro de Justicia, no los ha querido demoler con una plumada?

He aquí lo que nosotros no sabremos responder. Pero todo esto no obsta que, cumpliendo con nuestro deber de escritores públicos, continuemos, pertinaces y constantes, pidiendo una reforma que, en nuestro concepto la justicia exige y las necesidades de la época reclaman.

Todo el mundo sabe cómo se desarrolla el drama de los jurados. Los diversos actos de la tragedia: interrogatorio del reo, examen de los testigos, careos y lectura de la causa por boca de la Secretaría, van formando el criterio de los jueces del pueblo. La balanza del pró y del contra oscila á la vista del Tribunal. La parte oscura y la parte luminosa del proceso, aparecen alternativamente. El Juez interviene con su eficaz ayuda de regulador y de guía, á restablecer la verdad, cada vez que padece ésta un choque en el ardor del combate. Llega un momento en que se inicia el epilogal debate, la lucha entre el representante de la sociedad y la defensa. ¿Es esta una lid con armas iguales? No, las más veces. A pesar de las disposiciones legales del "in dubio pro reo" y por muy autorizada que sea la voz del defensor, siempre el Agente del Ministerio Público, representa una autoridad de que su adversario carece, y á los ojos del Jurado reune mejores condiciones de imparcialidad y justificación. El defensor habla á nombre del reo, cuya honradez se discute: el agente habla con la voz de la sociedad, de honradez indiscutible. Acaso inspirado en consideraciones análogas, ha prescrito el legislador que el acusado tenga el derecho de hablar á lo último, si algo tiene que agregar á las razones alegadas por sus defensores.

Pero el legislador comete en seguida una injusticia. Da la palabra al juez.

Y bien, si el juez fuera una persona ajena á todas las miserias humanas; si fuese

incapaz de inclinar su juicio en el uno ó en el otro sentido, según sus simpatías ó antipatías; si se limitase siempre y en todos los casos á hacer una fiel y verídica relación de los hechos, nosotros seríamos ardientes propagandistas de los resúmenes.

Empero, la naturaleza, la realidad de las cosas es distinta. En puridad de verdad, podemos aventurarnos á decir que no hay un solo juez en el mundo que pueda llenar cumplidamente tan delicado cometido. Y suponiendo que haya uno ó dos, estos ó aquel serán rarísimos ejemplares de la especie humana, y su existencia no podría justificar el establecimiento de los resúmenes.

En la gran mayoría de las audiencias, si no en todas las del orbe, acontecerá que los jueces se inclinen durante el resumen en favor ó en contra del procesado—las más veces será en contra—y como los jurados, como los jueces del pueblo, tienen que dar mayor crédito á las palabras de un tercero que suponen justificado y recto, dada su alta posición, que á las palabras del agente y defensor, á quienes consideran cegados por sus respectivos intereses y llenos del inconveniente ardor de la lucha, resulta que el señor juez, presidente de los debates viene á ejercer presión moral sobre la conciencia del tribunal popular y á ser el árbitro de los destinos del acusado.

Inútil nos parece añadir que la ley no puede haber querido tal despropósito. Y por lo mismo que sabemos, que no ha querido este resultado, confiamos en que algún día serán suprimidos los resúmenes.

A la verdad que si han de subsistir los resúmenes, que privan á la institución de la ventaja jurídica, de que se siga en los juicios la convicción íntima, la inspiración del sentimiento, el instinto virgen, no vale la pena de que existan los jurados. En último término, con los resúmenes, viene á decidir la controversia el magistrado, quien cree que su obligación se limita, á medir la pena con la gravedad del daño producido

por el delito, sin tener en cuenta la clasificación subjetiva. Los jueces togados que, como dice Romagnosi, olvidan que una pena ineficaz es una pena injusta, cruel, feroz, tiránica, que produce un mal privado sin producir un bien público, son en último análisis los que vienen á determinar la **absolución ó condenación del veredicto popular**. ¿Para qué, pues, la formalidad del jurado, que no deja de tener sus lunares?

Nosotros somos adversarios del juicio instintivo del jurado, tanto por la ceguedad de sus respuestas, como por la irresponsabilidad de ese tribunal; pero si entendemos que de subsistir en nuestra legislación, no debe hacérsele nugatorio. Teodoro Jouffroy, asistiendo á una lección de Carmignani en que combatía el jurado, exclamaba: "Salvais la lógica, pero matais la libertad." A los que defienden el jurado con la restricción de los resúmenes, suprimidos hoy en Francia, hay que decirles; "Matais la libertad y matais la lógica."

—
El aventajado joven D. Manuel Calero y Sierra, pasante de la Escuela de Jurisprudencia, publicó lo siguiente en el "Siglo XIX":

"Estando próximo á ser reformado el Código de Procedimientos Penales del Distrito, y debiendo quedar refundida en tal reforma la ley de jurados en la actualidad vigente, es oportuno que la prensa, se ocupe en señalar ciertos defectos de la mencionada ley, que por lo culminantes deben atraer de preferencia la atención de nuestros legisladores.

Ya que por desgracia está establecido entre nosotros el **anticientífico sistema de juzgar por jurados**, —anticientífico, á pesar de ser considerado por las legislaciones de Europa y América como el mejor de los sistemas de juicio criminal— debe procurarse que la ley que norma el procedimiento, no desvirtúe el principio, que es el alma misma del sistema. Hablo del famoso principio de que el tribunal del pueblo debe

juzgar conforme á su conciencia, según la impresión que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor ó en contra del acusado.

Es evidente que la ley quiere que la convicción del jurado se forme sin coacción alguna, libremente, de las constancias procesales y del debate entre el acusador público y el reo ó su defensor. Cualquiera influencia extraña, cualquier factor traído de fuera, podrá determinar un juicio que no resultaría de la expontánea manifestación de la conciencia, y por esto es que la ley de jurados consigna entre sus prohibiciones terminantes, la de que las partes, en sus alegatos, no podrán citar leyes, ejecutorias, doctrinas ó opiniones de escritores de ninguna especie. "La prohibición de citar leyes, doctrinas ó opiniones y nombres de autores, es á todas luces conveniente, y tiene por objeto evitar que se influya sobre los jurados, inclinándose á fallar según aquellos, en vez de hacerlo conforme á su conciencia, que es como está establecido que lo hagan en todas las legislaciones. ("Parte expositiva de la ley de Jurados.")

Aceptado, pues, que los miembros del "tribunal popular" sólo fallarán *conforme á su conciencia*, no debería la ley ordenar que el juez instructor, al terminar los debates, reasuma los hechos sobre que haya versado la discusión, porque su autorizada voz influirá seguramente en el ánimo de los jurados, más aún de la que influirían las opiniones de autores caracterizados. Poco importa que á uno de nuestros jurados, elegante de casino ó honrado industrial se le diga que Spencer, Tarde ó Garofalo opinan de tal ó cual manera; pero si el señor juez dice, ó cuando menos insinúa que un hecho aconteció de un modo diverso de como lo refiere el Agente del Ministerio Público, éste puede estar seguro de una derrota, por más elocuente que sea su palabra y por más torpe que sea la del defensor.

Ciertamente, el artículo noventa y siete de la ley previene, que el resumen sea hecho "dentro de los límites de la más estricta imparcialidad," y que el juez se abstenga "cuidadosamente de revelar su propia opinión y de hacer apreciaciones sobre la responsabilidad del acusado." Esta preventión es ilusoria en la práctica, porque supone en el juez la posibilidad de despojarse por completo de sus prejuicios y pasiones de hombre, y no hay más que concurrir á los jurados para convencerse de la exactitud de esta aseveración.

Y no sólo acontece que los jueces se muestren parciales en el mayor número de casos al hacer el resumen; algunos de ellos, creyendo de su deber rectificar los errores no sólo de hecho, sino aun los de derecho, combaten las ideas jurídicas, desarrolladas por los defensores en apoyo de sus argumentaciones, y de esto resulta que un alegato cuidadosamente elaborado, pierda toda su fuerza y valor por unas cuantas palabras pronunciadas desde lo alto del solio presidencial. Ni el Ministerio Público ni la defensa pueden hacerse creer bajo su palabra de honor; necesitan convencer al jurado con el vigor, ó si se quiere, con la apariencia de sus razonamientos. Si el jurado es seducido ó engañado, culpa es de la institución; pero cuando alguna de las partes recurre al sofisma, allí está la parte contraria para combatirlo con toda la libertad de acción que le concede la ley. El juez no puede ser parte en el debate, y su única misión es dirigirlo; sin embargo, no falta juez que en el resumen contradiga abiertamente una opinión por considerarla antijurídica, y destruya de este modo los más nobles y desinterasados esfuerzos. El juez, al obrar así, impone su autoridad: sabe que no será contradicho y que es infalible. El jurado obedece á ciegas, porque no puede dudar de quien está revestido de tan imponente autoridad. ¿Qué resulta pues? Condenaciones monstruosas, ó absoluciones que amenazan á la sociedad, (esto con me-

nor frecuencia que aquello;) pero siempre desnaturalizada la institución del Jurado, tergiversado el sentido de la ley.

Nuestros jueces de lo criminal son todos de intachable conducta y de amplia instrucción jurídica. Ni uno solo, por fortuna para la justicia, tiene otra mira que el cumplimiento del deber; pero el hombre, no el juez, se apasiona fácilmente, y el noble deseo de que la maldad sea castigada, lo impulsa más allá de la meta que le traza la ley, y entonces el artículo 97 es letra muerta. No falta entre los jueces quien tenga la rara habilidad de ser verdaderamente imparcial; pero esto no se les puede exigir á todos, y hay que evitarles la ocasión de que se extralimiten.

No he pretendido en este artículo otra cosa que hacer ver los graves inconvenientes prácticos del resumen en los jurados. ¿Cuáles son sus ventajas? Por grandes que sean, no compensan las desventajas. Los tribunales que juzgan conforme á su conciencia, deben gozar de una amplia libertad para sus fallos, y la opinión del juez se impone, es autoritaria, *porque tiene que ser verdadera*. La ley es, pues, mala en este punto, y debe reformarse; pero los inconvenientes señalados nos demuestran una gran verdad: que fallar conforme á los dictados de la conciencia, vale tanto como fallar por las impresiones del momento."

La simple lectura de los preinsertos artículos, basta para conocer, que al combatir el resumen en el juicio oral ante el jurado, los autores de esos estudios, se valen de idénticos razonamientos. El Sr. Esteva, aunque de una manera incidental, se pronuncia en contra de la institución del Jurado, y precisamente por no ser la materia principal de su artículo y por la misma generalidad de su opinión, no trataremos de combatirla, porque debemos decir que en este punto discrepamos abierta y franca- mente, del modo de pensar de nuestro ami-

go; pero una vez que "El Derecho" es un periódico netamente jurídico, nos parece que la índole de nuestra publicación nos obliga á tratar un punto, que ha llamado la atención de la prensa y que es de notoria actualidad. Este es el motivo que nos impulsa á emitir nuestra humilde opinión acerca del punto debatido, tanto más cuanto que sabemos, á no dudarlo, quen en el seno de la comisión, que estudia las reformas al Código de procedimientos penales, ha sido muy discutido aquel tema, sin que los abogados que forman la comisión, hayan podido ponerse de acuerdo sobre el particular.

El art. 486 del Código de procedimientos penales de 15 de Septiembre de 1880 estableció que: "despues de cerrados los debates el juez hará un *resumen breve y sencillo* de las pruebas rendidas en favor y en contra del acusado;" sin añadir explicación alguna que diera una idea cabal de la mente que había tenido el legislador, para mantener en el Código el resumen. Sin embargo la misma palabra indica á las claras que la obligación del juez, una vez cerrado el debate, es la de *resumir*, sintetizar en una exposición concreta todas las pruebas, que ya en la instrucción, ya en el juicio oral, han jugado en pró ó en contra del procesado. Y no se contentó la ley con usar la palabra *resumen*, que como hemos dicho, bien gráficamente revela por si sola, la idea del legislador, sino que la añade dos epitetos: *breve y sencillo* que acentúan más y más el concepto jurídico del referido resumen. El adjetivo *breve*, que á primera vista parece hasta redundante, porque la misma idea de *resumen*, trae aparentada la de *brevedad*, está perfectamente aplicado, pues con él se han querido definir los límites, dentro de los que debe encerrarse la recapitulación de todas las pruebas del juicio y prohibir una enumeración minuciosa y cansada de las peripecias del debate. *Sencillo* quería también la ley que fuera el resumen, porque su objeto no es

otro, que el de ilustrar el criterio del juez, compuesto de individuos de las más diversas clases sociales, y mal podría conseguirse tan importante fin, si el juez olvidando la *sencillez* que se le recomienda y ordena, entrara en lucubraciones más ó menos legítimas, pero siempre indebidas en los lábios del que dirige los debates.

La ley de 24 de Junio de 1891 explica á maravilla el objeto, la tendencia y hasta la forma del resumen. En la parte expositiva la comisión no estudia ampliamente la conveniencia ó desventajas del sistema; enumera los diversos países que lo han adoptado ó rechazado y citando á uno de los más ilustrados criminalistas contemporáneos, acepta las frases de que éste se vale para defender el resumen. (1) "Como se ve en el art. 97, se conserva el resumen que debe hacer el Presidente de los debates. Asegura D. Francisco de A. Pacheco, al comentar la ley de jurados española, que una de las grandes cuestiones que se suscitan en el estudio de la institución del jurado es la de si debe ó no haber resumen. La ley española, como la nuestra la resuelven afirmativamente. Para justificar el que se haya mantenido este precepto, nada mejor podremos hacer, que reproducir las siguientes palabras de aquel jurisconsulto: "La mayor parte de los tradicionistas son contrarios al resumen del presidente. Entre los que le combaten hay "nombres tan ilustres como el de Carrara, "Mancini, Solá, Lanza, pero en cambio la "mayor parte de los pueblos, han resuelto "en sus leyes conservar el resumen del presidente, demostrando así que los legisladores, los hombres de Gobierno, los que "pueden apreciar de una manera más práctica, más positiva y más real, las necesidades de la administración de justicia y "la conveniencia de esta institución, no han "creído que el resumen del presidente sea "incompatible con ella. En las leyes de to-

(1) Parte expositiva de la ley de 24 de Junio de 1891 párrafo 42.

“dos los pueblos se encuentra establecido este resumen de una manera más ó menos amplia; son excepciones de esta regla general, Francia, Bélgica y Suiza. En Italia á pesar de haberse combatido con verdadera tenacidad, con extraordinario empeño, el resumen subsiste aún.” Este desacuerdo entre elementos de verdadera autoridad, basta para defender el extremo adoptado.

Hasta aquí la Comisión, y es de lamentarse que se hubiera concretado á exponer en tan breves términos, las razones de su determinación, cuando ella misma al prohibir las frases del Sr. Pacheco, comprende bien que *la cuestión de si debe haber ó no resumen, es una de las más importantes en el estudio de la institución del jurado.* No es este un reproche á la Comisión; decimos que es de lamentarse la omisión que señalamos, porque dada la notoria competencia de los miembros que formaron aquella, habrían ilustrado la materia con el caudal de ciencia que poseen y con la observación de su práctica personal en el asunto. Bien sabemos los motivos que la Comisión tuvo para ser tan concisa en la “Exposición de motivos” que precede á la ley; pero sea de ello lo que fuere, las ideas de la referida Comisión quedaron ampliamente precisadas en el art. 97 que textualmente dice así: Luego que hayan quedado definitivamente establecidos los interrogatorios, el Juez, dentro de los límites de la más estricta imparcialidad, hará un resumen metódico, sucinto y claro, de los hechos sobre que haya versado el debate, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado, de las pruebas rendidas durante la instrucción y de las modificaciones que hayan sufrido en la audiencia, empezando por las de cargo y terminando por las de descargo; pero absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión y de hacer apreciaciones sobre la responsabilidad del acusado.”

En ninguno de los Códigos extranjeros,

que conservan el resumen, ha sido el legislador, como en el nuestro, tan explícito y preciso. No se ha contentado únicamente con fijar las reglas generales á que el resumen debe ceñirse, sino que estereotipando, por decirlo así, su idea sobre el particular, llegando hasta la redundancia, que es preferible á una concisión que sugiera dudas e interpretaciones diversas, quiere que el resumen sea *claro, sucinto y metódico*, porque si no reuniera tales cualidades, no respondería á su objeto, el de ilustrar el juicio del jurado é impedir que se forme un concepto erróneo de los hechos sobre que ha de pronunciar su fallo soberano. Método, concisión y claridad son los requisitos que pudiéramos llamar externos del resumen, que en cuanto á su esencia debe ser *imparcial*. La ley no se ha limitado á prescribir la forma del resumen, sino que lo circscribe á *los límites de la más estricta imparcialidad*, dentro de los cuales el Juez referirá los hechos y determinará las circunstancias constitutivas del delito y las pruebas de cargo y descargo rendidas en la instrucción, con las modificaciones que hayan sufrido en la audiencia.

Nótese todavía que la imparcialidad de que ha de estar revestido el Juez, como presidente de los debates, en el momento más solemne é importante de sus funciones no es la imparcialidad común y ordinaria, sino la *más estricta*, que llega á revestir los caracteres de la virtud; una imparcialidad en fin que impida al Juez *revelar su propia opinión y apreciar la responsabilidad del acusado*, porque si tal hiciera, ó se colocaría al lado del acusador, ó de parte del defensor y entonces confundiría con cualquiera de los contendientes, las funciones de su augusta misión.

La explicación que acabamos de hacer de los términos de la ley, basta para demostrar que si su mente ha sido la de conservar el resumen, no ha perdido de vista la única ventaja que le señalan sus defensores

ventaja importantísima que supera en concepto de estos, á los inconvenientes que le atribuyen sus adversarios. No es sólo útil y conveniente, sino necesario, dicen los primeros, que después de escuchar el jurado la acusación y la defensa del hombre cuya suerte depende de su fallo; que después de presenciar las peripecias del debate y cuando se han apagado los ecos frecuentemente apasionados de la lucha, se levante una voz serena é impasible que acalle la tormenta, una voz que fije el criterio del jurado sobre los hechos debatidos y que por último arroje las bases sobre las cuales haya de fundarse el veredicto, que ponga término al proceso.

Los que combaten el resumen, que son numerosos y cuentan en sus filas á la mayor parte de los tratadistas, según confesión del criminalista español Pacheco, alegan en favor de su tesis, que á pesar de la ventaja acabada de mencionar mayores son los inconvenientes del resumen, sobre todo si se considera que la imparcialidad que para este se requiere es bien difícil, por no decir imposible de conseguir. Añaden que si esa imparcialidad, no es sino un desideratum irrealizable del legislador, inútil es enumerar los defectos y peligros que acarrea el resumen á la institución del jurado, de que forma parte tan esencial.

Mr. Berenger de la Erome (1) se expresa á este propósito en los siguientes términos: "Una vez que han hablado el Ministerio Público y el defensor del acusado, la lucha ha sido igualmente sostenida; la ley, sapientísima en este punto, ha querido que se escuche, la postrera, la voz del culpado, á fin de rebatir todos los argumentos de su acusador, y no dejar ninguno sin respuesta. Así se conserva inalterable el equilibrio entre el ataque y la defensa; pero si el Presidente viniese á destruir ese mismo equilibrio, apoyando la acusación, y convirtiéndose así en adversario del reo,

este pierde todas las ventajas, tiene dos rivales—y qué rival el segundo—en vez de uno, sin que le sea permitido contestar al último, que por su carácter, influirá poderosamente en el ánimo del jurado."

Un profundo y muy estimado comentarista del Código francés—(1) que escribió su obra antes de la supresión del resumen, única reforma que ha sufrido aquel cuerpo de leyes en setenta y tres años, de 1808 á 1881—estudiando la ley de la Asamblea Constituyente de 21 de Octubre de 1791 entra en las siguientes consideraciones: "La mente del legislador no ha sido otra, que la de conseguir, que en el resumen se guarde una imparcialidad tal, que no deje traslucir opinión alguna á favor de la acusación ó de la defensa. Desgraciadamente este deseo no ha sido obsequiado en la práctica y el presidente, considerando al acusado como adversario, sin despojarse de su carácter de magistrado, interviene á menudo, ya emitiendo su parecer, ya auxiliando al acusador, ora por último refutando los argumentos de la defensa. Evidentemente que no hay presidente, que al comenzar su resumen, no tenga formada la resolución de ser imparcial; pero es muy difícil, que aquel que ha seguido con atención los debates, no se incline á una ó otra de las partes que combaten, que no tenga su convicción ya formada y que esta le traicione, ilustrando las pruebas que le han impresionado, ó bien refutando las objeciones que le hayan parecido débiles. ¿Cómo permanecer sereno ante un debate caluroso y apasionado, ni cómo mantenerse imparcial ante el horror de un crimen estupendo? En consecuencia, el resumen es á menudo una segunda requisitoria, tanto más terrible, cuanto que ni tiene réplica, y quien la pronuncia conoce á fondo el negocio. El resumen por último viene á ser la negación del derecho de defensa, supues-

(1) De la Just. crim. en France. pág. 497.

(1) "Cour élémentaire de Droit criminel" Mr. J. Lefort 1879.

to que la voz del inculpado no es la última que se escucha en el debate."

Mr. Fernand Thiry, el ilustre comentarista del Código belga, (1) se congratula de que el resumen haya desaparecido, de ese ordenamiento, por el art. 7º del decreto de 19 de Julio de 1831, y añade: "era el resumen una formalidad útil ciertamente; pero muy difícil y muy delicada de llenar."

Esta opinión tan conceptuada, del célebre profesor de la Universidad de Lieja, cuenta con nuestra humilde aprobación, Partidarios de la institución del jurado, más que por otra razón, que por la principalísima, de que ese tribunal es el único que puede suplir la deficiencia de la ley y porque está menos sujeto á error que los jueces de derecho, creemos que el resumen es una *formalidad útil*, como dice Thiry, pero no necesaria é indispensable, para el mayor acierto en los fallos del jurado, ni menos esencial á la institución, y en cambio *muy difícil y delicada*.

No queremos, ni remotamente referirnos á nuestra experiencia y observación personales,—que por ser nuestras nada significan,— ni somos tan pesimistas como el Sr. Lic. A. Esteva que juzguemos imposible encontrar *en el mundo*, un juez que pueda ser tan justificado, que satisfaga la exigencia de la ley, en cuanto á la imparcialidad, porque podríamos citar ejemplos, como el de Mr. Ferey el secretario adorado de Berryer "que tenía la gran elocuencia de su empleo—presidente de la Cour d'assises—esa elocuencia desde el sillón que no hiere ni dogmatiza; que no emite opinión alguna, ni acaricia, ni ataca, sino que se limita á presentar los hechos con verdad y brillantez, al jurado en un lenguaje apropiado, para que éste conozca sus deberes y pueda fallar concienzudamente" (2). Pero si afirmamos que si el resumen, es en último aná-

lices, tan difícil de pronunciar; si es un escoollo en el que puede caer el juez más recto y posesionado de sus deberes; si por último, presenta la muy frecuente ocasión de preocupar el criterio del Jurado, á nuestro entender, la justicia, la razón y la equidad aconsejan que se le suprima y borrre de nuestros Códigos.

El mismo Juez instructor, es hoy el que lleva ante el Jurado, la causa que ha formado, y si desde el primer momento del crimen, ha estado en contacto directo con el procesado; si ha sentido las impresiones rudas é imborrables del drama, acabado de consumar; si ha presenciado el desfallecimiento, la altivez, las múltiples fases, porque ha tenido que pasar el inculpado durante el proceso y por fin le sienta en el banquillo delante de sus jueces y renueva ante ellos, paso á paso, la lucha que ha emprendido con el inculpado, para convencerle de su delito, ese Juez, decimos, que cuenta por otra parte, con un criterio especial, jurídico, científico, del que no podrá nunca desprenderse, es impotente para sobreponerse á tantos peligros y ser extrictamente imparcial. A pesar suyo, aun cuando se proponga deliberadamente ser dueño y señor de sí propio, la rebelde naturaleza de que está formado, le expondrá siempre á rebasar las fronteras que la ley le fija, y ora en un arranque de esos que la voluntad no puede reprimir, porque no los puede prever; ora lanzando un adjetivo, un epíteto, usado en su lenguaje diario; ora por fin, elevando el tono de la voz, en el calor de una improvisación ó modulando débil ó fuertemente una frase ó permitiendo que se le dibuje en el semblante un gesto, arrancado á su temperamento, en todos estos casos, repetimos, el Juez más recto, más probo y más concienzudo, centro de la atención general, tendrá que sucumbir ante la magnitud de su tarea, y pagando tributo á la debilidad de la naturaleza humana, imprimir un sello personalísimo á los hechos y faltar á esa imparcialidad, que tanto, se le recomienda y se le exige.

(1) "Cour de Droit criminelli." pág. 433.

(2) Souvenir d'un President de Assises. Mr Berard de Glajeux.

Estas observaciones nos parecen tan racionales, y es tan íntima la convicción que tenemos de que el resumen, es muy peligroso para el caso de preocupar la inteligencia de los jurados, que sin vacilar opinamos por la supresión de esa formalidad, difícilísima de cumplir. Fundadamente, esperamos que la Comisión que tiene á su cargo la reforma del Código, sabrá salir airosa de su árdua tarea, respondiendo á la necesidad ingente de esas reformas, y á las justas exigencias de la sociedad.

MANUEL F. DE LA HOZ.

SECCION FEDERAL

JUZGADO 1º DE DISTRITO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Juez, C. Lic. Ricardo Rodríguez.
Testigos de asistencia.

LEY DE CATASTRO. —¿Es anticonstitucional la del Estado de Veracruz?

Jalapa, Mayo 7 de 1893.

Vistos:

El Sr. Eduardo Dondé, en representación de su hermano el Sr. Lic. D. Rafael, compareció ante este Juzgado en demanda del amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Alcalde municipal de Coatepec que, en cumplimiento del contrato celebrado en 29 de Junio de 1891 entre el Gobierno del Estado y el ingeniero Manuel Gil para la formación del Catastro parcelario de la propiedad rústica, cuyo contrato fué aprobado por decreto de la H. Legislatura de este mismo Estado, expedido en 25 de Julio del año próximo pasado, el expresado Alcalde municipal comenzó á poner en ejecución las disposiciones legales de que se trata en lo que se refiere á la hacienda de "Mahuixtlán," de la propiedad del quejoso, concep- tuando violados con estos hechos y con las disposiciones que entrañan las leyes indicadas y su reglamento, los arts. 13, 14, 16 y 27 de la Constitución general de la República, y el 50 que prohíbe la reunión de dos ó más poderes públicos en una persona ó corporación, por lo que solicitó que en definitiva se le concediera el amparo que en el caso es procedente; y por la urgencia notoria de los hechos indicados, pidió la inmediata suspensión del acto reclamado, que fué decretada por el Juez antecesor del que suscribe.

El Sr. Dondé, para fundar su queja, alega: que desde el art. 4º de la ley del Catastro comienzan á manifestarse las violaciones constitucionales que acusa, puesto que aquella disposición autoriza á los concesionarios para el deslinde de las propiedades particulares, lo que determina la invasión de las atribuciones del Poder Judicial, atacando al mismo tiempo los derechos civiles de los propietarios de los predios rústicos, é infringiéndose así el art. 14 de la Constitución, que previene que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por el Tribunal que previamente haya establecido la ley; y conforme al art. 4º impugnado, se reviste á los encargados de la formación del Catastro con un carácter judicial, que pugna con el artículo constitucional de que se ha hecho mención, dándoles la facultad de dirimir controversias civiles que exclusivamente están sometidas á la decisión de los tribunales.

Agrega en corroboración de sus anteriores afirmaciones que el Código de Procedimientos Civiles del Estado, ha establecido una acción extraordinaria, denominada interdicto, con el fin de disentir la posesión civil de las cosas raíces —art. 275— protegiendo por este medio al poseedor de un inmueble cuando es perturbado en el goce de él; y aun este amparo y protección lo hace extensivo la ley, al caso en que cualquiera autoridad pretenda perturbar al propietario en su posesión —art. 279— alegando además que en casos de duda en los límites de la propiedad particular, procede el deslinde ó amojonamiento ordenado por el Juez respectivo y practicado por él, conforme á los arts. 1,740 y 1,742 de dicho ordenamiento, con lo cual expresa que queda evidenciado que conforme al art. 4º del contrato, se arrebatan á los tribunales del orden civil, las facultades que la ley les acuerda para desuir los derechos controvertidos entre los particulares á quienes concede previamente todas las garantías tutelares de un juicio, mientras que hoy por el art. 4º de que se trata, se someten esas atribuciones á los encargados del Catastro, que ni tienen conocimientos facultativos sobre jurisprudencia, ni menos conocen las aplicaciones de esta vasta ciencia.

De lo expuesto, resulta que se ha promulgado una ley especial y privativa, por medio de la cual cierta clase de propietarios en el Estado deben ser juzgados por los concesionarios del Catastro, en lo que se refiere á las controversias que puedan suscitarse, sobre los límites de la propiedad raíz, hecho que está en abierta pugna con el art. 13 de la Constitución.

En cuanto al art. 6º del mismo contrato, en las fracciones D y E, se ordena que los comisionados presenten el plano de cada propiedad y el de los baldíos, huecos y demás que resulten en el des-

linde de las parcelas; pero como es facultad del Congreso de la Unión, según el art. 72 de la Constitución, fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de los terrenos baldíos, el Gobierno Federal, en uso de aquella facultad ha conferido al Presidente de la República todo lo que se relaciona con esta clase de terrenos, conforme á la ley de 20 de Julio de 1863, determinando la manera de adjudicarlos, sustanciándose previamente los respectivos expedientes en los Juzgados de Distrito.

En acatamiento de la disposición fundamental expresada y de la ley de baldíos, expresa el Sr. Dondé que su hermano D. Rafael presentó á la Secretaría de Fomento, para su examen, el plano y títulos de la hacienda de su propiedad, "Maluixtlán," declarando dicha Secretaría en quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, en vista de aquellos documentos, que dentro de la propiedad demarcada en el plano presentado, no existen huecos, demásas, excedencias ni otra clase de terrenos que pudieran considerarse nacionales; en consecuencia, dada por el Poder Federal, único competente en la materia, la resolución que se acaba de mencionar, es anticonstitucional y atentatoria la ingerencia de las autoridades del Estado y de sus delegados, pretendiendo declarar si hay terrenos baldíos, huecos y demásas en la hacienda de Maluixtlán.

Continúa el quejoso ocupándose en el escrito de demanda, de los artículos 8º al 17 del contrato; pero fijando su atención en los artículos 18, 19 y 20, pretende patentizar la flagrante violación que del artículo 16 constitucional, envuelven las disposiciones citadas, porque el Sr. Dondé afirma: que las enormes facultades conferidas por esos tres artículos á los encargados del Catastro, los llevará hasta apoderarse de la contabilidad de las fincas rurales y ponerlas en estado de liquidación, pues sólo así llegarían á obtener lo que el contrato les exige, á saber, el inventario de su mobiliario y útiles, su producto anual, los jornales que en ellas se paguen, el costo de la producción, los frutos que de ella se extraigan, su rendimiento y su gasto anual; saliendo así á la publicidad el estado financiero de cada agricultor, cuyo crédito concluirá, dada la noticia que ha de tener de él el Catastro, convirtiéndolo en dato oficial para conocimiento de las autoridades e informando cómo sigue su contabilidad, el estado económico de sus negocios, lo que utiliza anualmente, lo que la producción le cuesta, lo que la finca le produce y cuanto más constituye el secreto de cada negociante; agregando que, como se observa, los artículos citados pugnan con el 16 de la Constitución que garantiza que nadie será molestado en su per-

sona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y es indudable que ninguna autoridad del orden administrativo es competente para disponer que se hagan pesquisas sobre las particularidades que determinan los artículos 18, 19 y 20 del contrato, que indudablemente violan la prescripción constitucional citada.

El artículo 23, continúa el quejoso, contiene otra grave infracción de la suprema ley del país, porque autoriza á los ingenieros contratistas á marcar los límites de los predios con mojoneras, en los puntos que juzguen convenientes; y este procedimiento expeditivo, sin trámites, sin audiencia previa del propietario, sin las formas que garanticen su derecho y el acierto en la fijación de la extensión territorial de cada punto, hecho que un tribunal judicial jamás se atrevería á efectuar, está en el poder de los comisionados consumarlo por medio de la soberana y omnímoda atribución que les concede el artículo 23 y que tan contraria es á las garantías constitucionales, que ha venido invocando en la presente demanda de amparo.

El recurso también lo hace extensivo el quejoso á la ley de 25 de Julio de 1891 que vino á regular la convención pactada entre los concessionarios de Catastro y el Gobierno del Estado, porque los artículos 3º, 4º, 5º, 8º y 22 de la ley impugnada, ha investido á los ingenieros comisionados, de la facultad de resolver controversias civiles, en lo que se refiere al deslinde de los fundos de particulares, citándolos para el apeo, emplazamiento que producirá los efectos de notificación judicial, sin cuidarse, por otra parte, de que en esta tramitación se llenen los requisitos y las formalidades que la ley exige para garantía de los interesados. Este hecho viene á determinar una notable confusión entre atribuciones meramente administrativas y las que la ley encomienda al Poder Judicial.

El artículo 22 declara que los registros del Catastro establecen presunción de propiedad á favor del que aparece en ellos propietario, y por lo tanto, los ingenieros de que se trata poseen, conforme opina el quejoso, la soberana facultad de dar y quitar el dominio al propietario, de aquello que con buen ó mal título ha poseído, aun por tiempo mayor que el necesario para prescribir las cosas raíces con arreglo á las leyes; pero hay algo más grave y autocáratico: el artículo 5º del Reglamento que establece: que la falta de asistencia del empleado á la menzura y amojonamiento de su predio, se suplirá con el nombramiento que la comisión, de acuerdo con la autoridad política y municipal hará de otra persona, que presencie y acredite el acto

en sustitución del ausente y el daño lo reportará éste, quien perderá la presunción de propiedad respecto á la parte del inmueble que hubiese quedado por causa de ausencia, excluido del perímetro de dicho inmueble.

En estas dos posiciones atentatorias, conforme expresa el quejoso, se ha olvidado que las leyes garantizan á todos el derecho de elegir persona de su confianza que los represente en sus asuntos personales, por lo que ellos arrebatan á los propietarios tan esencial atributo de la libertad personal, y lo confieren á los ingenieros del Catastro, cuando al mismo tiempo tienen la facultad de juzgar en la cuestión de límites, pudiendo declarar que el propietario ha perdido la presunción de tal.

Finalmente, para terminar, expresa el quejoso que el procedimiento del artículo 6º de la ley, no puede delegarse á los comisionados del Catastro, porque aquél procedimiento es netamente judicial. En efecto la comisión consultará los planos, documentos y datos que el propietario y los colindantes presenten; recibirá los informes y declaraciones que expongan, y en virtud de estos antecedentes, procederá al deslinde, fijando las estacas y señales convenientes en los puntos del perímetro del predio que se trate de deslindar; pero esta es, conforme expresa el Sr. Dondé, la facultad de juzgar y sentenciar, y no otra cosa, facultad que delega la ley impugnada á unos particulares, quienes sin poseer la ciencia del magistrado, sin conocer las leyes que determinan la validez y fuerza probante de los documentos ó títulos que se les exhiban y las solemnidades y formas de que han de estar revestidos para darles fe, fallan cuál es la extensión y cabida del terreno que esos títulos amparen, y ese fallo da y quita la presunción de propiedad.

Resumiendo todo lo expuesto, concluye expresando el Sr. Dondé, que nada puede darse más opuesto á las garantías de los artículos 13, 14, 16 y 27 de la Constitución, y por los capítulos de acusación que lleva apuntados, pide que en definitiva se declare que la Justicia de la Unión lo ampara y protege contra los actos que motivan su queja.

Abierto el juicio á prueba, ninguna rindieron las partes, las cuales quedaron citadas para sentencia, por lo que el Sr. Dondé, alegando de su derecho, reproducio los fundamentos de su demanda. El Promotor Fiscal, después de hacer una exacta relación de los hechos y las apreciaciones jurídicas y constitucionales que el caso demanda, conceptúa que las disposiciones del Catastro y ley impugnadas, en lo que se relaciona con los deslindes y en lo relativo al estado de las fincas que deben presentar los propietarios de ellas, con la minuciosidad que

se pretende, infringen indudablemente los artículos 13, 14, 16 y 25 de la Constitución, procediendo en consecuencia, el amparo solicitado, solamente en cuanto á estos capítulos de acusación.

Sintetizados de la manera que antecede, los hechos traídos al debate, esto Juzgado de Distrito pronunció su sentencia en los términos siguientes:

Considerando: Que el establecimiento del Catastro es actualmente una necesidad que se impone, por lo que los gobiernos de los pueblos más adelantados se han apresurado á implantar esta progresista mejora, que constituyendo generalmente la base más segura de una estadística perfecta, tiene por objeto, entre otros, derramar el impuesto de la manera más justa y equitativa entre los contribuyentes, y es indudable que el Gobierno de Veracruz, inspirado en estas avanzadas ideas, contrató la formación del Catastro parcelario de la propiedad rural del Estado.

Sin desconocer, sin embargo, las miras elevadas en que se inspiró el mismo Gobierno, es indispensable tener presente, que todo aquello que se relacione con los derechos del propietario de esos fundos, en lo que se refiere á las garantías que la Constitución General de la República les otorga, debe ser una verdad práctica, aun á riesgo de hacer ineficaz, en ciertos casos las operaciones del Catastro, puesto que los derechos del hombre, consignados en la misma Constitución como inherentes á su propia naturaleza, no pueden ser heridos por ninguna ley ni por ninguna autoridad; en consecuencia, si los ingenieros concesionarios vienen con sus operaciones á lesionar esas mismas garantías, esos inalienables derechos, es indudable que la Justicia de la Unión, cuando se llegue á ella por medio del respectivo juicio de amparo, debe ocurrir con su eficaz protección, á fin de hacer cesar las violaciones acusadas, porque todas las leyes y todas las autoridades del país están en el indudable deber de respetar y sostener las garantías que la misma Constitución otorga (artículos 1º y 126).

Ahora bien: sentados los anteriores precedentes, que son netamente constitucionales y declarando desde luego que las infracciones de los arts. 13 y 17, en que se funda, en parte, la demanda instaurada, no han sido suficientemente comprobadas en juicio, porque no puede darse á la comisión del Catastro el carácter de Tribunal privativo, ni á sus determinaciones el de expropiación por causa de utilidad pública, es indispensable entrar de lleno al estudio de los dos únicos capítulos de queja en que aparecen plenamente probadas las violaciones de los artículos 14 y 16 de la Constitución:

El primero es, el que se refiere á la amplia facultan que la ley concede á la Comisión para des-

lindar los fundos rurales. En efecto, si al propietario de una heredad se le obliga al deslinde sin la intervención de las formas tutelares de esta clase de juicios, conforme á la ley vigente en el Estado, artículo 1,740 del Código de Procedimientos y el Ingeniero concesionario establece las mojoneras y marca los linderos de los fundos en el lugar que juzgue conveniente, y esta determinación forma presunción legal en favor de aquel que la consigue, decisión que deberán hacer cumplir las autoridades políticas, aun en caso de ausencia del propietario perjudicado, ¿qué nombre puede darse á todo este procedimiento, sino el de un despojo violento y atentatorio en contra del individuo que estando en pacífica posesión de un predio que considera propio, conforme á sus títulos, se le priva de parte de él y de sus aprovechamientos para darlos á su colindante, solamente porque un ingeniero ó dos de la comisión del Catastro lo juzga así conveniente?

El respeto debido á la posesión no es nuevo en las ciencias jurídicas; el derecho romano lo consagra desde los primeros pasos de aquella adelantada y sabia legislación, ley 1^o, título 2^o, libro 41 del Digesto y la actual, inspirada en su enseñanza y en los principios económicos que rigen las sociedades modernas, no ha podido menos que ampliar esta clase de derechos, dictando leyes eficaces y represivas contra los perjudicadores de la posesión.

El estudio comparado de las disposiciones legales de los Códigos Extranjeros, con los que en esta materia rigen en nuestro país, vendrá á patentizar la verdad de las anteriores afirmaciones, pero para no hacer más difuso el presente fallo, basta señalar como un principio universalmente consignado en nuestra propia legislación y aun en la extraña "que el que tiene posesión, posee por sí mismo y tiene además, la presunción de propietario para todos los efectos legales, presunción que subsistirá mientras no se pruebe lo contrario."

Por eso es que nuestra Constitución política, elevando este principio salvador á la categoría de garantía individual y enumerándolo entre los derechos del hombre, ha querido que ninguna autoridad, que ninguna ley, pueda herir el derecho posesorio.

Así es, que las facultades concedidas á la Comisión del Catastro para el deslinde, amojonamiento y límites de los fundos rurales donde lo juzgue conveniente, á pesar de la inconformidad del propietario, aun cuando esta determinación sea, dejando á salvo sus derechos, aquellas facultades pugnan abiertamente con el artículo 16 de la Constitución, que manda "que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y

posesiones, sino en virtud de mandamiento legal de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En consecuencia, por este motivo de acusación, procede el amparo solicitado y así debe declararse.

Por otra parte, la minuciosa pesquisa ordenada en los artículos 18, 19 y 20 del contrato, viola indudablemente el secreto de los negocios privados de tal manera que, con este procedimiento se determina una positiva inquisición, á la que da lugar la formación del estado catastral que se pretende, obligándose á una forzosa liquidación á las fincas de campo que son objeto del contrato de que se trata; y esto con perjuicio del secreto de las operaciones del propietario, cuyo crédito, que la ley ha querido poner á cubierto de toda pesquisa, vendrá á ser el objeto de la publicidad, siempre inconveniente en semejantes casos; pero el remedio de este grave mal en nuestra Constitución política que prohíbe en su art. 16 correlativo del 14 esa clase de molestias, ordenándolas solamente y con la debida limitación, siempre que la dicte autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que, en cuanto á este capítulo de queja, procede también el amparo solicitado.

Por estas consideraciones de acuerdo con el parágrafo fiscal y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se declara:

Primero. La Justicia de la Unión ampara y protege al Sr. Eduardo Dondé por su representación. contra los actos de que se queja.

Segundo. Hágase saber, publiquense y elevense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

El Juez 2º de Distrito del Estado, así lo mandó y firmó. — Damos fe: *Ricardo Rodríguez*. — De asistencia, *Florencio Veyro*. — *J. Serrano*.

Es copia, Jalapa, Junio 9 de 1893. — De asistencia, *Florencio Veyro*. — *J. Serrano*.

Nota. Esta sentencia fué confirmada por unanimidad, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. — *Veyro*.

SECCION PENAL

2^a SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

C. Presidente Lic. Valentín Canalizo.

„ Magistrado „ Diego Baz.

„ „ „ Joaquín Diaz.

„ Secretario, „ José M. Iturbe.

SECRETARIOS DE JUZGADOS DE LO CRIMINAL. —

—
Pueden en ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los Jueces en sus faltas temporales, presidir los debates ante el Jurado, sin aviso de aquellos al superior?

Sentencia de 1^a Instancia.—Juzgado 3º de lo Criminal.—Juez Interino, Lic. Ismael Elizondo
—Testigos de asistencia.

Méjico, Junio tres de mil ochocientos noventa y tres.

Vista esta instrucción seguida de oficio contra Rafael González, natural de Huichapam, soltero, de treinta y tres años de edad, zapatero y con habitación en la Plazuela de Tepito, vecindad del "Paraíso," y contra María Dolores Flores, de Méjico, soltera, de treinta y cinco años de edad y con domicilio en el Puente del Clérigo número tres, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Silvano Sánchez, la noche del veinticuatro de Diciembre del año de mil ochocientos noventa y uno.

Vistas, las diversas actas de consignación levantadas por el Inspector de Policía de la Primera Demarcación, las diligencias practicadas en este Juzgado, los autos de formal prisión, el certificado de autopsia expedido por los peritos Médico Legistas, que la hicieron en el cadáver de Sánchez, el informe producido por el encargado del archivo de la Cárcel Municipal, relativo á los ingresos anteriores de los procesados, la confesión que González hizo ante el Jurado de haber tenido, en efecto, varios ingresos á la Cárcel por el delito de lesiones, siendo condenado por uno de ellos á seis años de prisión, y habiendo obtenido del C. Presidente de la República, el indulto de parte de esa pena, las conclusiones formuladas en el proceso por el Ministerio Público y las que, previo el permiso correspondiente, modificó respecto de Flores, la diligencia de insaculación y sorteo de los Jurados, el acta de los debates, los veredictos del Jurado y cuanto más debió y fué preciso ver.

Resultando, primero: Que el jurado legalmente constituido, hizo respecto de Rafael González las siguientes declaraciones: que es culpable de haber inferido dos lesiones á Silvano Sánchez: que éste falleció en la noche misma en que fué herido: y que el dicho González ha sido anteriormente de malas costumbres.

Resultando, segundo: Que del certificado de autopsia expedido por los peritos Médico-Legistas, aparece que una de las lesiones que recibió Silvano Sánchez, fué clasificada como mortal y en el orden de las que por sí solas y directamente producen la muerte.

Resultando, tercero: Que según consta del informe de ingresos de fojas treinta y ocho y de la

confesión del procesado González, éste fué sentenciado por delito de lesiones, en época anterior, y por este mismo Juzgado, á sufrir la pena de seis años de prisión, contados desde el día diez y nueve de Noviembre del año de mil ochocientos ochenta y tres, habiendo obtenido indulto de parte de esa pena, que debió concluir en igual fecha de ochenta y nueve.

Resultando, cuarto: que en cuanto á la procesada María Dolores Flores, el mismo jurado, declaró que es culpable de haber tomado parte, de una manera accesoria, en el homicidio de Silvano Sanchez la noche del veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno; y que Sánchez falleció en la noche misma de que fué herido, habiendo resuelto el jurado, en sentido negativo la pregunta tercera de ese interrogatorio, referente á la agravante de malas costumbres anteriores.

Resultando, quinto: Que debe tenerse también presente respecto del delito de que fué declarada culpable la Flores, lo mismo que ya se dijo en cuanto á González en el resultando segundo.

Considerando, primero: Que atentos el veredicto primero de que se ha hablado y la clasificación de la herida que recibió Sanchez en la región pectoral, el hecho de que fué declarado culpable Rafael González, constituye el delito de homicidio, previsto por los artículos quinientos cuarenta y quinientos cuarenta y cuatro, fracciones primera, segunda y tercera del Código Penal, y que en virtud de no haberse ejecutado con circunstancia alguna calificativa, ni dentro de riña, debe castigarse con la pena de doce años de prisión, que para tales homicidios, fija el artículo quinientos cincuenta y dos del Código expresado.

Considerando, segundo: Que constando por el informe de ingresos de que se ha hecho mención que González ha sido condenado anteriormente por otro delito del mismo género, obteniendo indulto de una parte de la pena cuya duración debió alcanzar, hasta el diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, y que á que á partir de esa fecha, hasta el veinticuatro de Diciembre de noventa y uno, en que se cometió el homicidio de que se trata, no han transcurrido tres años, que es la mitad del término que la ley señala, para la prescripción de la pena primitiva, que fué de seis años de prisión, es evidente que ha habido, de parte de González la reincidencia punible á que se contrae el artículo veintinueve del mismo Código, y por lo tanto procede aumentar aquella pena, con una tercia parte más de su duración, con arreglo á lo dispuesto por el artículo doscientos diez y siete del citado Código.

fracciones tercera y cuarta, quedando por lo mismo fijada dicha pena, en diez y seis años de prisión.

Considerando, tercero: Que no obsta á la ante-

rior consideración, que el jurado no haya hecho declaración alguna sobre la reincidencia, porque refiriéndose los elementos de la reincidencia a constancias exclusivas del proceso, son también de exclusiva apreciación judicial y no debieron incluirse en el cuestionario relativo, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo noventa y uno, fracción novena, en su parte final de la ley de Jurados.

Considerando, cuarto: Que el hecho de que fué declarada culpable Dolores Flores, hace pesar sobre ella una responsabilidad criminal como cómplice, en el homicidio de Silvano Sanchez, según lo preceptuado en lo preceptuado en la fracción tercera, artículo cincuenta del referido Código Penal, y por lo mismo debe imponérsele como pena, conforme al artículo doscientos diez y nueve del mismo ordenamiento, seis años de prisión, que es la mitad de la pena que fija el citado artículo quinientos cincuenta y dos y que sería la que le correspondiese, si ella hubiera cometido el homicidio.

Por lo expuesto, con fundamento de todas las disposiciones legales citadas en el cuerpo de esta sentencia, más el que prestan los artículos setenta y uno y doscientos diez y ocho del repetido Código Penal, se condena a Rafael González por el delito de homicidio, a sufrir la pena de diez y seis años de prisión, contados desde el día veintiocho de Junio del año próximo pasado, con calidad de retención en su caso.

Por complicidad en el mismo delito, se condena a María Dolores Flores a sufrir la pena de seis años de prisión contados desde la misma fecha que al anterior, y con calidad de retención en su caso.

Dedíquese a González al trabajo que elija en el interior de la prisión; amonestese a ambos reos para que no reincidan, y advírtaseles que tienen cinco días para apelar de esta sentencia. Notifíquese.

Así definitivamente juzgando lo sentenció y firmó el C. Lic. Ismael Elizondo, Secretario del Juzgado 3º Coreccional, en funciones de Juez por ministerio de la ley y por ante los testigos de asistencia que suscriben.

Damos fé, Ismael Elizondo. — José M. Guerrero — Lamberto J. Guerrero. — Rúbricas.

SENTENCIA DE 2º INSTANCIA.

Méjico, cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

Visto el proceso que por el delito de homicidio se intruyó en el Juzgado 3º de lo Criminal con-

tra Rafael González, natural de Huichapan, soltero, de treinta y tres años de edad y con domicilio en la plazuela de Tepito, casa del Paraíso, zapatero; y contra María Dolores Flores, soltera, de treinta y cinco años, con domicilio en el Puente del Clérigo núm. 3; y visto además lo que fué de tomarse en consideración.

Resultando, primero: que el Jurado declaró: que Rafael González es culpable de haber inferido dos lesiones a Silvano Sánchez, que falleció en la misma noche en que fué herido; que este acusado ha sido de malas costumbres y que delinquió con el conocimiento de que el delito de homicidio es frecuente en el Distrito Federal.

Segundo: que el Juez, en vista del veredicto anterior, condenó a González a diez y seis años de prisión, y a la Flores a seis años, con cuyas penas no estuvieron conformes y apelaron de la sentencia.

Tercero: que admitido el recurso y venido el proceso a esta Sala, se verificó la vista, pidiendo los defensores que se mandara reponer el procedimiento respecto de González, porque no se incluyó en el interrogatorio pregunta relativa a la clasificación de la herida y porque el Secretario presidió el Jurado, sin avisar previamente al Presidente del Tribunal, y respecto de la Flores, porque el Ministerio Público modificó sus conclusiones en sentido desfavorable para la acusada y contra la oposición de su defensor; y

Considerando, primero: que el no haberse preguntado al Jurado si dos peritos habían declarado mortal alguna de las lesiones inferidas a Silvano Sánchez, no constituye agravio, porque según la fracción novena del artículo 91 de la ley de Jurados, no deben incluirse en los interrogatorios preguntas relativas a trámites o constancias, que sean exclusivamente del procedimiento, y es claro que las declaraciones de los facultativos, son constancias exclusivas de las diligencias judiciales.

Segundo: que tampoco constituye agravio el hecho de que al celebrarse el juicio el Secretario del Juez tercero de Instrucción, haya sustituido a éste y bajo su presidencia se haya verificado la audiencia, sin haber dado aviso previo al superior, porque según la fracción tercera, artículo 105 de la citada ley, las faltas temporales de los Jueces, cuando no excedan de quince días, deben ser cubiertas por sus Secretarios, sin que ese precepto legal, ni ningún otro, exija el requisito del aviso previo para la validez de los actos que ejecute el Secretario, como Juez suplente.

Tercero: que además de lo expuesto no aparece en la acta respectiva que González o su defensor hayan reclamado en primera instancia, aquellos llamados agravios, de tal suerte que aun supo-

niéndolos, no podrían ser alegados en esta segunda instancia, según el artículo 137 de la mencionada ley.

Cuarto: que respecto de la Flores, tampoco existe agravio, porque si bien el Agente del Ministerio Público modificó sus conclusiones, resulta que lo hizo por causa superviviente y con permiso y aprobación del Juez, quien por lo mismo hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 83 de la repetida ley, que deja esa decisión al arbitrio prudente del Juez, y sin que contra ella quepa recurso alguno, y por otra parte, el defensor no reclamó oportunamente esa modificación del pedimento del Ministerio Público.

Quinto: que las penas impuestas por el Juez son justas y arregladas á derecho.

Por estas consideraciones y con fundamento de la ley citala y de los artículos 541, 544, 552, 29, 217, f. m. 30 y 219 del Código Penal se declara: 1º quo no es de reponerse el procedimiento, y 2º que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez tercero de lo Criminal, con fecha 3 de Julio próximo pasado, en la que condenó á Rafael González, por el delito de homicidio, á diez y seis años de prisión contados desde el día 28 de Junio de 1892, con calidad de retención en su caso, y á María Dolores Flores, por complicidad en el mismo homicidio, á seis años de prisión, contados desde la fecha misma que al anterior y con calidad de retención en su caso.

Hágase saber y en su oportunidad, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase el proceso al Juzgado para los efectos legales, expídanse las copias de ley y archívese el Toca.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados de la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—
Doy fe.—Canaizo.—Diego Baz.—Díaz.—J. M. Iturbe, Secretario.

SECCION CIVIL

1ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CC. Presidente, Lic. José Zubieto.
" Magistrado, " M. Osio.
" " M. Nicolín y Echanove.
" " V. Dardón.
" " C. Flores.
" Secretario, " Ermilo G. Cantón.

CASACION.—¿Procede el recurso, cuando se interpone contra un auto y no contra sentencia definitiva?

Méjico, Julio veintiuno de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos en casación los autos del incidente formado con los escritos presentados por las Señoras Antonia y María de Jesús García, sobre nulidad de

lo actuado, en los autos de las testamentaria cuasimuladas de D. José Antonio y de D. Justino García, radicados ante el Juzgado 2º de lo Civil de esta capital; las primeras por su propio derecho y la albacea de las referidas testamentarias, representada por el Lic. D. Francisco de Llerena, vecinos todos de esta capital.

Resultando, primero: Que en veintitres de Febrero del año próximo pasado se presentó por escrito la Sra. D. Antonia García, patrocinada por el Lic. José M. del Castillo, pidiendo se le notificaran los últimos autos decretados en las testamentarias acumuladas de Don José Antonio y Don Justino García, por tener derechos y acciones que deducir como heredera del segundo, quien en la cláusula septima de su testamento ordenó, que si contraía matrimonio Doña Jacinta, hermana de las promovientes y á quien instituyó única heredera su expresado hermano Don Justino, se repartieran los bienes entre todas las hermanas de éste, por iguales partes, á cuya petición decretó el Juez, con fecha veinticuatro de Marzo del propio año, se pusieran los autos á disposición de la promovente en la Secretaría del Juzgado.

Resultando, segundo: Que en siete de Abril del propio año de mil ochocientos noventa y dos, se presentó de nuevo la expresada Sra. Antonia García, por sí y en representación de su hija menor Isabel García, manifestando que no habiéndosele hecho la notificación que había solicitado en su anterior escrito, de veintitres de Febrero, pedía se previniese al actuario que le hiciese dicha notificación, señalando su domicilio para aquel efecto: á lo que el Juzgado acordó con fecha diez y ocho de Abril, se hiciese la notificación personal á la promovente, del auto de veinticuatro de Mayo ya citado, como lo verificó el actuario el mismo día.

Resultando tercero: Que en veintidos de Abril del expresado año de mil ochocientos noventa y dos, se presentaron las Sras. Antonia y María de Jesús García; la primera, por sí y en representación de su menor hija Isabel, y la segunda, también por sí y en representación de sus menores hijos, Manuel García y Miguel Olivier, pidiendo se corriera traslado á Doña Jacinta y al albacea, del escrito presentado, y se suspendiese todo procedimiento, y en definitiva, se declarase nulo todo lo actuado en la testamentaría de su hermano D. Justino, desde el auto de diez y seis de Octubre del año anterior; y se condenase á Doña Jacinta al pago de los gastos y costas por haberse violado varios artículos del Código civil y del de Procedimientos y haberse dado una interpretación torcida y odiosa, á las cláusulas sexta y séptima del testamento de su citado hermano, á cuya petición el Juez de los autos decretó con fecha veintisiete de Abril del expresado año de noventa y dos que: "Estando concluidos los juicios de testamentaría en que se promueve el presente incidente, no ha lugar á sustanciarlo, reservando á la promovente sus derechos para que los ejercente en la forma que corresponda."

Resultando, cuarto: Que las Sras. Antonia y María de Jesús García por escrito de treinta de Abril pidieron se les notificara el auto anterior, porque aun no se les había hecho saber; que se les tuviera por presentadas y como representante común á la primera de las mencionadas, haciéndoles la notificación por un actuario del Juzgado á lo que el Juez decretó con fecha dos de Mayo "en cuanto al primer punto como se pedía; res-

pecto del segundo; que ejercitada que fuera la acción se proveería; por lo que toca al tercero que se tuviera presente para su oportunidad el art. 44 del Código de Procedimientos Civiles; y en cuanto al cuarto: que estando nombrado actuario particular por el albacea no había lugar. Al ser notificado este auto á las Sras. Antonia y María de Jesús García y dándoles á conocer por consiguiente el de veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y dos, apelaron de éste fundándose en las violaciones expresadas en su escrito de veintidos de Abril y en que el Representante del Ministerio Público se había desentendido de representar á los menores hijos de las promoventes, á quienes tampoco se citó al juicio testamentario de su hermano Justino como previene la ley.

Resultando, quinto: Que admitida por el Juzgado la apelación en ambos efectos, por auto de diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, se remitieron los autos al Tribunal Superior y sustanciada la segunda instancia por la cuarta Sala se declaró por sentencia de cinco de Enero del corriente año:

Primero: Es de confirmarla y se confirma el auto dictado por el Juez segundo de lo Civil en veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Segundo: Se condena á las Sras. Antonia y María de Jesús García en las costas de ambas instancias.

Resultando, sexto: Que de esta sentencia han interpuesto el recurso de casación las Sras. Antonia y María de Jesús García en su escrito de veintitres de Enero de mil ochocientos noventa y tres, ya por violación de las leyes que establecen el procedimiento, ya en cuanto al fondo del negocio, fundándose el recurso en los siguientes motivos. En cuanto al procedimiento el recurrente alega como causa, la de la fracción primera del art. 714 y como violados los artículos del Código de Procedimientos Civiles, que á continuación se expresan.

Que los recurrentes, no fueron citados para la apertura del juicio testamentario ó sea de sucesión de Don Justino García, no obstante que son bien conocidos los domicilios; ni se mandó hacer la convocatoria que la ley previene y que por lo mismo, no fué posible que se supiera el día que debiera celebrarse la junta; y que con esto, se violó el art. 1734.

Que en el supuesto de que entre los recurrentes hay tres menores, debió el Juzgado haber mandado que se citaran, para que nombrasen tutor, sino lo tenían; y á efecto de que en su caso, se los nombrase el Juzgado; y que no se hizo así, y se violó el art. 1736.

Que en tales casos, el Juzgado tiene obligación, de mandar citar al Ministerio Público para que represente á los herederos y legatarios ausentes, y á los que se hayan mandado citar personalmente, mientras se presentan; y que tampoco se hizo así, y se violó el art. 1739.

Que con arreglo á la fey, en el acto de la apertura del juicio testamentario, si el testamento no es impugnado, ni objetada la capacidad de los interesados, en la misma junta reconocerá el Juez los derechos hereditarios de los que estén nombrados en el testamento; y que no se hizo así, por que ni fueron citados para el caso, y se violó el art. 1748.

Que en los casos como el de que se trata, se han de citar por edictos y en dos periódicos á los herederos, legatarios, cónyuges, acreedores y al Ministerio Público, para la formación de los inventarios por un término que no pase de treinta días y que no se hizo así, segúin es de verse de los periódicos que obran en la sección segunda: y que á más en ellos no constan los nombres de todas las personas que deben ser citadas. En el "Boletín Judicial" no consta el nombre del testador Justino García, sino otro nombre distinto y que se entiende que esto fué con malicia, para desorientar á los interesados; y que este solo hecho es demasiado bastante y meritorio para que se declare procedente la casación por que se ha violado el art. 1781.

Por lo que mira al fondo del negocio, con apoyo de las dos fracciones del art. 711 el recurrente alega que se ha violado en el auto recurrido el art. 602 del propio Código de Procedimientos que dice: toda sentencia debe ser fundada en ley salvo lo dispuesto en el art. 20 del Código Civil y que dicho auto no lo ha sido.

Resultando, septimo: Que venidos los autos á esta Sala se ha sustanciado el recurso, verificándose la vista del negocio el día seis de Junio próximo pasado, con asistencia de Don Prudenciano López Zamora, apoderado de la parte recurrente, quien dió lectura á sus apuntes, habiendo hecho otro tanto la Secretaría con los del Ministerio Público que pidió en conclusión "El presente recurso no ha sido legalmente interpuesto."

Considerando: Que en obedecimiento del art. 731 del Código de Procedimientos Civiles, esta Sala debe resolver previamente si el recurso ha sido legalmente interpuesto; y por tanto, advirtiendo desde luego que la resolución judicial recurrida, no es una sentencia definitiva que pone fin á un juicio, sino un simple auto que terminó un incidente y en que se dejan á salvo á la parte recurrente los derechos que pueda tener para ejercitálos en la forma y vía que corresponda, sin necesidad de entrar para nada al examen de los requisitos internos de la interposición del recurso, con privamiento del art. 698 del expresado Código debe declararse que este no es procedente.

Por estas consideraciones y fundamentos legales y con el del art. 732 del Código de Procedimientos es de fallarse y se falla:

Primero: El presente recurso no ha sido legalmente interpuesto. Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que con motivo del mismo recurso haya causado á su colitigante.

Ilágase saber, publíquese en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial," "Foro," "Anuario de Legislación y Jurisprudencia" y el "Derecho" y con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos á la Sala de su origen para los efectos legales, y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Señores Presidente y Magistrados que formaron en este negocio la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy que se ministraron las estampillas correspondientes; siendo ponente el Señor Magistrado Manuel Nicolin y Echanove.

José Zubia.—M. Osio.—Manuel Nicolin y Echanove.—V. Dardon.—Carlos Flores.—Ermilo G. Cantón, Secretario.